**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-101576107-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Agosto de 2023

**Referencia:** SENTENCIA SALA E EXPTE. N° 26.051-A, FIAT AUTO ARGENTINA S.A.

---

***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION***

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados**: "FIAT AUTO ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expediente Nº 26.051-A.**

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que a fs. 23/30vta. la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nro. 1347/2009**, recaída en el expediente administrativo 12039/12197-535-2005, en la cual se le imputa la comisión la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en la relación al **DIT N° 9079-6/97** y se la intima al pago de la suma de $26.680 en concepto de multa y de $16.064,38 en concepto de tributos adeudados con más el CER y los intereses previstos en el art. 794 del C.A.

Que a fs. 49/55 vta. la Representación Fiscal contesta el traslado conferido en la causa.

Que a fs. 528 la firma FIAT AUTO ARGENTINA S.A. realiza, a través de su apoderado, una presentación en la que manifiesta haberse adherido al régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras", establecido por el Título II de la Ley 27.260.

A fin de acreditar lo que expone adjunta a dicha presentación el Formulario de Allanamiento – **Declaración Jurada N° Formulario 408** (nuevo modelo), conforme art. 11 de la Resolución General AFIP 3920, intervenido por la AFIP/DGI mediante sello de la División Recaudación de la AFIP, de fecha 28/03/2017, a través del cual la apelante desistió parcialmente de su pretensión en estos actuados y renunció, en consecuencia, a acciones y derechos.

Manifiesta, asimismo, que el desistimiento planteado y la adhesión al Régimen de Regularización era parcial, en

tanto no consintió el reclamo del Derecho Adicional ni del C.E.R. sobre los rubros IVA adicional y Percepción del Impuesto a las Ganancias.

Adjunta, además a los mismos fines de corroborar lo que expuso, el Formulario F1003 correspondiente al **Plan J311394**, que da cuenta de la consolidación de la cuenta; el detalle de la LMAN consolidada; el **VEP N° 294565804** y la constancia de pago de la deuda consolidada, solicitando se tenga por acreditado y por cancelados los tributos e intereses reclamados y se proceda a la condonación de la multa e intereses dispuesta por el Régimen de Regularización, y posterior archivo de las actuaciones.

**II.-** Que a fs. 532 se presenta la Representación Fiscal y aduce que surge del art. 53 de la norma que la actora pretende que se aplique la condonación de multas e intereses, "… en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos." Manifiesta que no se desprende de la accionante voluntad alguna en este sentido, del análisis del escrito en traslado, por lo cual concluye que la pretensión de la actora no puede prosperar y debe ser rechazada con costas, lo que así peticiona.

A fs. 534, contesta la importadora y expresa que desistió y renunció a toda acción y derecho vinculado a los autos de referencia, en los términos de la legislación invocada y agrega que al no realizar reserva de ningún tipo asumió el pago de las costas y de los gastos causídicos estipulados en el art. 2 inc. d) de la Resolución General AFIP 3920.

Que a fs. 538, se elevan los autos a la Sala "E" y se los pasa a sentencia. A fs. 541/544 vta. luce glosada la sentencia oportunamente dictada en estos autos con fecha 26/06/2017, la que en el pto. 3 de su parte resolutiva, expresamente indica que: *"Firme y/o consentida que quede la presente por el derecho adicional y por el CER respecto de las percepciones de I.V.A. adicional y de ganancias que se revoca, se resolverá la condonación de la multa impuesta en la Resolución* ***DE PRLA N° 1347/2009****"*

**III.-** Que a fs. 560, por otro lado, obra glosada resolución el día 26 de diciembre de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal. A fs. 562, la parte actora peticiona que, toda vez que la sentencia se encontraba firme, se resuelva el planteo de condonación de la multa, conforme lo dispuesto en el punto 3 de la sentencia. A fs. 578, luce resolución que ordena, previo a resolver la petición de la recurrente, se intime a la DGA, a fin que informe si la obligación sustancial tributaria correspondiente al DIT Nro. 6079-6/97, se encontraba en su totalidad cancelada, en virtud de la adhesión por parte de la actora al régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras", establecido por el Título II de la Ley 27.260 y sus normas reglamentarias.

Que a fs. 582/602 consta la contestación al requerimiento, efectuada por la División Causas Tributarias de la DGA, que indica que la LMAN consultada, resultaría cancelatoria, conforme el informe realizado por el área recaudatoria pertinente. A fs. 604, se tiene por contestado el oficio dirigido a la AFIP/DGA, por devueltas las actuaciones administrativas y se le corre traslado del informe presentado por la demandada a la actora. A fs. 605 y 606, obran constancias notificatorias y a fs. 609, la recurrente se presenta y peticiona que atento estado de autos, confirmación realizada por la DGA, se resuelva la condonación de la multa en los términos de la Ley 27.260.

**IV.-** Que las actuaciones administrativas, relativas a esta causa, se inician con la denuncia formulada a fs. 1, por

la presenta comisión prevista en el art. 970 C.A. A fs. 6 consta la carpeta del DIT por el que se imputa la infracción mencionada y a fs. 10 se dispone instruir el sumario en razón de lo normado en el art. 1090 inc. c) del C.A., por la posible comisión de la infracción supra indicada. A fs. 19 se liquidan los tributos y la multa que correspondería por la comisión de la infracción aduanera que se imputa y a fs. 23 se ordena correr vista de todo lo actuado a la importadora, en los términos de lo establecido en el art. 1101 del C.A., quien se notifica el 19/10/2005 (ver fs. 26) y contesta el traslado conferido a fs. 27/28. Finalmente, a fs. 63/66vta., se dicta la resolución apelada.

**V.-** Que atento el estado de autos, corresponde resolver en relación a la petición de condonación de multa formulado por la actora, en los términos del citado régimen.

Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras " del Libro II, establece que: *"Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones...."*.

*"Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones..."*.

Que el art. 55 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece la exención y/o condonación de multas y demás sanciones previstas en la Ley 22.415 y sus modificaciones que no se encontraren firmes; el art. 56 dispone que las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha y el art 57 estipula que el beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones*: "… a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada"*.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones"*

*"Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)"*

*"a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"* (Sustituido por la Res 4007/2017)*....d) Las deudas que a la fecha de publicación de la Ley N° 27.260 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de*

*repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos, conforme a lo previsto en el Apartado "Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial" de la presente".*

Que el art. 11 de la Resolución 3920/2016 dispone que: *"En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260...."*.

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3° establece que *"El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260 y reglamentada por la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto"* y en el art. 4° dispone: "*Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones -formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*.
Asimismo en el art. 6° prescribe que *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:... b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado"....Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

**VI.-** Que la Aduana en la resolución que diera origen a la cuestión debatida en autos -**Resolución DE PRLA Nro. 1347/2009-** intimó a la recurrente al pago de una multa por la suma de $ 26.680.- y de tributos por el importe de $ 16.064,38 más CER e intereses previstos en el art. 794 del C.A.-, imputando la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que a fs. 523/526, el letrado de la actora acompaña el **Formulario 408, el Formulario F1003,** listado de las LMAN adheridas al plan de regularización de deudas impulsado por la Ley 27.260 **(J311394)** y un VEP que da cuenta del pago de la suma total de $ 4.661.147,82. Asimismo a fs. 582/603 la parte demandada adjuntó informe e impresiones de pantalla del mencionado Plan que se le requirieran a fs. 578.

Que el pronunciamiento de este Tribunal a fs. 541/544 vta se encuentra firme, y la firma importadora se ha ajustado a los requerimientos que el régimen de la ley 27.260 y sus normas complementarias impone.

Por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado **y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, con respecto al Plan Nro. J311394, que el**

**mismo se encontraba en estado CANCELADO**, lo previsto en el Título II de la Ley 27.260 y normas complementarias, corresponde hacer lugar a la condonación de la multa peticionada por la actora y, en consecuencia, condonar la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

Que las costas se imponen por su orden, atento a que la condonación deviene impuesta por la Ley 27.260 (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

Por ello, **VOTO POR:**

Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución DE PRLA Nro. 1347/2009, de fecha 19/03/2009, dictada en las actuaciones administrativas Nro. 12039/12197-535-2005, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:**

**Declarar condonada la multa impuesta por la Resolución DE PRLA Nro. 1347/2009, de fecha 19/03/2009, dictada en las actuaciones administrativas Nro. 12039/12197-535-2005, por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).**

**Regístrese y notifíquese. Por Secretaria General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimientos del TFN).**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 16:14:18 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 16:37:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 16:37:37 -03:00